



VOTO PARTICULAR RAZONADO

QUE FORMULA EL MAGISTRADO AVELINO BRAVO CACHO, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN 1533/2025 PROPUESTO POR EL MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ.

Respetuosamente disiento del proyecto, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en correlación con los artículos 7, numeral 4 de la Ley Orgánica y el diverso 19 del Reglamento Interno, ambos ordenamientos jurídicos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, formulo el presente voto particular razonado.

Se discrepa del proyecto, en tanto se consideran fundados los agravios en cuanto afirman que no se actualizan las causas de improcedencia y que la Segunda Sala Unitaria debió dictar sentencia de fondo.

Lo anterior es así, en tanto que las causas aducidas por la Sala, consistentes en la existencia de diverso juicio donde se impugnó el mismo acto y que el demandante promovió demanda dos o más ocasiones, deben interpretarse conforme a los principios a favor de la persona y de la acción, de tal forma que su aplicación cause menor restricción al derecho a la tutela judicial efectiva, por lo cual, la improcedencia por litispendencia se justifica en ociosidad de tramitar un segundo juicio cuando el demandante ya tuvo la oportunidad de ser escuchado en defensa de sus intereses en un procedimiento previo, lo que a su vez garantiza la seguridad jurídica al evitar el dictado de sentencias contradictorias.

En este sentido, en el juicio 33/2024 de la Segunda Sala, la demanda se presentó el día 3 de enero de 2024, y por auto del 2 de diciembre de 2024, se tuvo por contestada la ampliación, se abrió periodo de alegatos y se citó para el dictado de sentencia, la que se emitió el día 9 de diciembre de 2024, es decir, un día hábil siguiente a la fecha en que surtió efectos la notificación por Boletín Electrónico del auto del 2 de diciembre referido.

Por otra parte, en el juicio 3817/2024 del índice de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, asunto respecto del cual se consideraron actualizadas las causas de improcedencia, la demanda se presentó el día 20 de septiembre de 2024, y se admitió a trámite hasta el día 2 de octubre de 2024, siendo la última actuación del año 2024, la del día 14 de noviembre, en que el actor presentó ampliación de demanda.

De lo anterior, se advierte que el juicio primigenio es el 33/2024 de la Segunda Sala Unitaria al presentarse la demanda el 3 de enero de 2024, mientras que el ulterior es el 3817/2024, cuya demanda es del 20 de septiembre de 2024, y que si bien para la fecha en que se citó a sentencia en el juicio primigenio, 2 de diciembre de 2024, el ulterior juicio ya estaba admitido, lo cierto es que para esa época, la Segunda Sala Unitaria se



encontraba impedida para citar a sentencia, toda vez que, desde el 2 de octubre de 2024, fecha en que se admitió la demanda en el juicio 3817/2024, era un hecho notorio para ese órgano jurisdiccional la existencia de ese juicio posterior del índice de la Cuarta Sala Unitaria, por lo cual, en lugar de cerrar instrucción y con urgencia dictar la sentencia de sobreseimiento en el primer día del plazo para rendir alegatos, de oficio debió atender al procedimiento previsto en los artículos 60 a 63 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

En efecto, si la Segunda Sala Unitaria consideró que la materia de su juicio 33/2024, es la misma o consecuencia de lo impugnado en el diverso 3817/2024 del índice de la Cuarta Sala Unitaria, al tratarse su causa del juicio primigenio, en lugar de cerrar la instrucción, debió entonces abrir de oficio el incidente de acumulación de autos a efecto de verificar la aducida litispendencia y, de resultar procedente la acumulación, remitir las actuaciones del juicio ulterior al inicial para que ahí se resuelva la causa en forma congruente y exhaustiva.

Así, al actuar la Segunda Sala en los términos narrados con antelación y confirmarse la sentencia apelada, se viola en perjuicio del demandante su derecho de acceso a la justicia, en tanto que se sobresee injustificadamente el primer juicio en que hizo valer su acción, a partir de la interpretación de causas de improcedencia que son aplicables sólo a ulteriores procedimientos, máxime que la Ley de Justicia Administrativa prevé el incidente de acumulación de autos, que tiene por objeto evitar la tramitación de diversas causa respecto a los mismos actos o diversos pero relacionados, además de impedir que se dicten sentencias contradictorias, a la vez que con ello se garantiza el derecho de acceso a la justicia en el primer juicio de todas las causas en trámite.

Por identidad de razón en el criterio antes expuesto, se estima aplicable la jurisprudencia P./J. 24/2014 (10a.) (registro digital 2006145) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

LITISPENDENCIA. PARA QUE SE ACTUALICE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, ES NECESARIO QUE SE HAYAN ADMITIDO LAS DEMANDAS RESPECTIVAS. La causal de improcedencia por litispendencia prevista en el precepto citado, encuentra explicación lógica en la ociosidad que supone tramitar un segundo juicio de amparo cuando el quejoso ya tuvo la oportunidad de ser escuchado en defensa de sus intereses en uno previo y, por añadidura, en evitar la posibilidad de que se emitan sentencias contradictorias. Consecuentemente, si una de las finalidades de la causal de improcedencia referida es impedir que los Jueces de Distrito se pronuncien en dos ocasiones sobre el mismo problema jurídico, para que se actualice dicha causal es necesario que se hayan admitido las demandas respectivas; de ahí que esos juzgadores deben asegurarse de que, de actualizarse aquélla, el quejoso conserve la oportunidad de defenderse del acto de autoridad a través de alguna de las dos demandas de contenido

VERSIÓN PÚBLICA



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

Décima Sexta Sesión Ordinaria
24 de septiembre del 2025
Recurso de Apelación 1533/2025
Segunda Ponencia

coincidente, de manera que no se le deje en estado de indefensión por la aplicación recíproca del mismo motivo de improcedencia en uno y otro juicios. Para este fin, la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013 disponía, en su artículo 51, un procedimiento conforme al cual un solo Juez de Distrito debe conocer de los asuntos en cuestión, analizar y valorar con precisión en cuál de los dos expedientes idénticos deba sobreseerse por litispendencia, y a cuál le corresponde superar esta causal para pronunciarse sobre el fondo del asunto e incluso, llegado el caso, también sobreseerlo, pero por motivo legal distinto, así como decidir sobre la imposición de las sanciones que procedan a los responsables de la promoción injustificada de dos juicios, en los casos que así lo ameriten.

Por lo anterior, considero que debe revocarse la sentencia apelada en mérito de la violación procesal referida, ordenar reponer el procedimiento desde el auto de fecha 2 de diciembre de 2024 y dictar los términos en que debe prevalecer esa actuación, en el sentido de abrir de oficio el incidente de acumulación de autos, a la vez de ordenar remitir copia certificada de la sentencia de apelación al conocimiento de la Cuarta Sala Unitaria, para que suspenda el trámite del juicio 3817/2024 en tanto se desahogue y resuelva el incidente ordenado.

MAGISTRADO

AVELINO BRAVO CACHO

TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, 21 y 73 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.) información considerada legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario General que emite la presente.

